



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023 00171 00
Demandante	Itagro S.A.S
Demandado	Diana María Betancurt
Asunto	- . Inadmite demanda - . Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 85 y 89 del Código General del Proceso, se SUBSANE en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

(i)-. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.

1-. En tratándose de facturas electrónicas de venta, FE- 2821, FE-2933, FE-2981, FE-3074, FE-3565, FE-3566, FE-3574, FE-3621, FE-3721, FE-3722, FE-3727, FE-3742, FE-3804, FE-3822, FE-3823, FE-4121, FE-4184, FE-4370 y FE-4372, deben atender a las exigencias legales, además de los contemplados en el Código de Comercio arts. 621, 773, 774, con aquellas especiales contemplados en la ley Tributaria en armonía con el numeral 11 artículo 2.2.2.5.3.2 y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 proferido el Gobierno Central y el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 de la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, entre ellos:

- La firma digital del facturador electrónico.
- Firma de quien recepciona la factura
- Fecha de su recepción
- La indicación de la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando y según corresponda.

En lo que respecta a las facturas Nos. FE- 2821, FE-2933, FE-2981, FE-3074, FE-3565, FE-3566, FE-3574, FE-3621, FE-3721, FE-3722, FE-3727, FE-3742, FE-3804, FE-3822, FE-3823, FE-4121, FE-4184, FE-4370 y FE-4372, ellas **no cuentan** con la firma del obligado o quien recibe **y tampoco** con la fecha de su recepción. Menos con la firma digital o electrónica del facturador como elemento para garantizar autenticidad e



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

integridad del referido documento conforme lo dispuesto el artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece tal exigencia. Dice la normativa:

"La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta."

Ahora bien, no es posible verificar el cumplimiento de la exigencia, por el juzgado a través del código QR allí contenido, por cuanto, no arroja información válida.

En ese orden, se debe aportar el documento que contine estas exigencias, para que cada factura de las adosadas preste el mérito ejecutivo necesario y librar la orden de apremio solicitada.

2- Las facturas electrónicas, por tratarse de un **documento complejo**, se debe adosar con ellas a la demanda, **el comprobante de remisión** a través de la plataforma correspondiente, en donde se observe, además, la validación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que se demuestre el recibo de ese título o documento, por parte de la sociedad demandada y la fecha de recibirse para efectos de la aceptación u objeción de ellas, como se adujo en precedencia.

Por consiguiente, se debe aportar con las facturas electrónicas tal exigencia.

Y, es que, dentro del sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2, parágrafo 1, del Decreto 2242 de 2015 donde se evidencie la entrega efectiva de las aludida. Dice la norma:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital."¹,

Finalmente, se reconoce personería al profesional del Derecho Dr. **Santiago Arroyave Arroyave** portador de la TP. 367.456 del C.S. de la Judicatura, para que represente

¹ En concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

los intereses de la sociedad demandante conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbb05ad93eac9949aae6163b15a0771be0dc0fc0ebdb28f45202cc1791b5cc**

Documento generado en 14/07/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>